

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de investigación de la paternidad radicado con el No. 2021-00047-00, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 01 de julio del 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL

REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEFENSOR DE FAMILIA: RICARDO JOSÉ CÁRDENAS BOLÍVAR

DEMANDANTE: ELVIA ROSA RUÍZ RODELO

DEMANDADO: ROMMEL DARIO MUNIVE ACUÑA

RAD: 70-429-31-84-001-2021-00047-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la presente demanda de Investigación de la Paternidad promovida a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mojana, en interés del niño M.R.R., por solicitud de su señora madre **ELVIA ROSA RUÍZ RODELO**, en contra del señor **ROMMEL DARIO MUNIVE ACUÑA**.

Señala el artículo 90 del C.G.P., que, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En razón a esta disposición legal, y advirtiendo que, de los hechos narrados por el defensor de familia en el libelo demandatario se colige que la menor fue registrada por su madre, tal y como se puede observar en el registro civil del menor y, sin desatender las pretensiones de la demanda, el despacho le imprimirá a este asunto el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

Por otro lado, el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional desarrolló otras causales de inadmisión de la demanda, en ese orden dispuso que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Con base en la citada norma, el demandante no aportó evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales realizadas de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro de este proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

Por lo que, no habiéndose acreditado el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al señor **ROMMEL DARIO MUNIVE ACUÑA**, de conformidad con lo establecido en la norma citada, esta unidad judicial inadmitirá la demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución

susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Como quiera que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado debido a que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizadas para su funcionamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por el Defensor de Familia **RICARDO JOSÉ CÁRDENAS BOLÍVAR**, actuando en representación de la señora **ELVIA ROSA RUÍZ RODELO**, madre de la menor de edad **M.R.R.**, en contra del señor **ROMEL DARIO MUNIVE ACUÑA**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCERLE interés Jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, al Defensor de Familia adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CENTRO ZONAL ORIENTE, Dr. RICARDO JOSE CARDENAS BOLIVAR conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da295c7b2baaa7eeef580ee586d6b7b85a044278f7a47654a9eeb39530b0c492
Documento generado en 01/07/2021 11:30:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>